



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 55/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo presentada por el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, con el fin de que se ordene la inscripción de la aludida menor de edad en la Escuela Manuel del Cabral, dado que esta no fue aceptada luego de no cumplir con los requerimientos de admisión. El indicado accionante alega que con dicha actuación se vulneraron sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y a la dignidad humana.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción, pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, rendida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Víctor Javier Feliz (actuando en representación de la menor de edad C.V.J.S.) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Javier Feliz (en representación de la menor de edad C.V.J.S.); a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Felipa Silvestre Pérez contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la supuesta negativa por parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armadas, dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la reasignación de la pensión asignada y luego



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>suspendida, correspondiente a la señora Felipa Silvestre Pérez, madre y tutora de Marlyn de la Cruz Silvestre y Yicel de la Cruz Silvestre, procreadas con el fenecido Juan de la Cruz Betances, quien al momento de su deceso ostentaba el rango de segundo teniente del Ejército de la República. La accionante alega convivió en unión libre con el señor de la Cruz Betances.</p> <p>La recurrente aduce que es una persona de escasos recursos, avanzada de edad, y enferma y por su enfermedad le es muy difícil conseguir empleo.</p> <p>En razón de esta situación, la Sra. Felipa Silvestre Pérez procedió a interponer una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acción que fue rechazada por medio de la decisión que está siendo hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Sra. Felipa Silvestre Pérez contra la Sentencia núm. 241-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sra. Felipa Silvestre Pérez, y a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de las Reservas de las Fuerzas Armadas.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpusieron los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, sobre el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano transgredió su garantía fundamental al debido proceso administrativo y su derecho de propiedad, al haberles revocado su título provisional como parceleros inobservando las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, para asignárselas a la señora María Margarita Collado.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-00281, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00281, objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández contra el Instituto Agrario Dominicano.</p> <p>CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto Agrario Dominicano la reintegración de los derechos parcelarios que les fueron asignados el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003), respectivamente, sobre las parcelas núm. 79 y 80, correspondiente a la parcela catastral 2-Pte del D.C núm. 18 del municipio Monte Plata, sito de Chirino, provincia Monte Plata.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Agrario Dominicano cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra del Instituto Agrario Dominicano, a ser destinado a favor de los señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Estanislao de los Santos y Eleno de Jesús Fernández, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0027, relativo a la solicitud de medidas precautorias en suspensión de sometimiento de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución de la República proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la solicitud de medidas cautelares para la suspensión del sometimiento de convocatoria y reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocida una acción directa por omisión de los artículos 210, 210.1, 210.2, 272 en sus párrafos I, II y III de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Carlos Manuel Mesa para la suspensión de convocatoria o reunión de la Asamblea Nacional Revisora para someter el proyecto de ley que declare la necesidad de la reforma a la Constitución de la República proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Carlos Manuel Mesa; y a los demandados, Senado de la República Dominicana, Cámara de Diputados y Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la señora Mayra Margarita Rivera López; por tanto, mantuvo la decisión de primera instancia en el sentido de que la Sentencia núm. 0035/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio La Romana el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se ordena la rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, incoada por los señores Geremías José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras contra la señora Mayra Margarita Rivera López.</p> <p>Este fallo fue ratificado mediante la Sentencia núm. 0135-2016-SCIV-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandante en suspensión. No conforme con estas decisiones, la señora Mayra Margarita Rivera López, interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Mayra Margarita Rivera López contra la Sentencia núm. 1118, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mayra Margarita Rivera López; a la parte demandada, Geremías José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	1) Expediente núm. TC-04-2014-0152, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173; 2) Expediente TC-04-2014-0154 interpuesto por los señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández interpusieron una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 7-reformado, manzana núm. 290, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra los señores Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández y Manuel de Jesús Doñé Hernández, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, en relación con la indicada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), emitió la Sentencia núm. 2012-5430, la cual revocó la decisión de primer grado y determinó como herederos de los finados Lucina Sánchez y Fedor Cristian Sánchez Hernández, a la Sra. Altagracia Hernández, quien fuera su madre, y a sus medios hermanos, Tania Sánchez Hernández, Manuel Sánchez Hernández, Patria Amarilis Hernández, Manuel de Jesús Doñé y Juana Lourdes Hernández.</p> <p>La decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Sánchez Hernández y Tania Sánchez Hernández,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	la cual declaró inadmisibles el referido recurso mediante las sentencias objetos del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 173, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández contra la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 175, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DISPONER el envío del referido expediente a las Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Tania Sánchez Hernández y Manuel Sánchez Hernández, y a la parte recurrida, Altagracia Mercedes Hernández, Juana Lourdes Hernández, Patria Amarilis Hernández, y Manuel de Jesús Doñé Hernández.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Guillermo Manuel Merejo Medrano contra el ordinal 3ro del artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, Guillermo Manuel Merejo Medrano, alega que el ordinal 3ro del artículo 167, de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), viola el derecho de propiedad.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Guillermo Manuel Merejo Medrano contra el ordinal 3ro del artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Guillermo Manuel Merejo Medrano; así como también al procurador general de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., presentó un recurso de casación el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010) contra la Sentencia núm. 20093900, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009). Por consecuencia, el cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la sociedad recurrente a emplazar a los recurridos en casación, los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>No obstante, la recurrente omitió presentar las diligencias procesales requeridas, en el tiempo previsto por la referida ley. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la perención del recurso de casación antes descrito, a requerimiento de los recurridos, mediante la Resolución núm. 1397-2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Disconforme con dicha decisión, la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A. presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, en procura de su revocación. Dicho</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>recurso fue acogido, ordenándose la continuación del recurso de casación.</p> <p>Así pues, el recurso de casación fue acogido y casada la sentencia impugnada, enviándose el asunto litigioso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al tenor de la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Insatisfechos, los recurrentes presentaron su recurso de revisión constitucional tanto contra la Sentencia núm. 7 antes descrita, así como contra la Resolución núm. 3426-2014, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz contra la Resolución núm. 3426-2014, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 7, de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Bienvenido Guante Valera, Ulises Rafael de Jesús Guante Martínez y Aníbal de Jesús Guante de la Cruz, a la recurrida en revisión, Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A., y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia núm. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su génesis en un conflicto con relación al inmueble ubicado en la parcela núm. 862, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia Puerto Plata, en ocasión del contrato de venta con pacto de retro, suscrito por la señora Ana Mercedes García como vendedora, ahora recurrida en revisión, y el señor Bodiemme Bordas como comprador, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).</p> <p>A pesar de hacer efectivo el último pago a cargo de la señora García al señor Bordas, el ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), y transcurrido el año sin que la vendedora ejerciera su acción de retroventa, el señor Bordas procedió, el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), a inscribir ante el Registro de Títulos el referido contrato de compraventa con pacto retro, a los tres (3) meses de vencido el plazo.</p> <p>Ante tal situación, el señor Bodiemme Bordas procedió, el cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002), a vender el referido inmueble al señor Hilario Ventura Sierra, hoy recurrente en revisión, por lo que la señora Ana Mercedes García interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra el señor García, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, cuya jueza decidió inhibirse para conocer y fallar el expediente en cuestión, por lo que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte asignó el juez de la Jurisdicción Original residente en Santiago de los Caballeros.</p> <p>Como consecuencia de ello, en la referida litis de derechos registrados, para la nulidad del acto de venta entre la señora García y el señor Bordas, se presentó como interviniente forzoso al señor Ventura Sierra, cuya intervención fue acogida, se ordenó la nulidad del acto de venta, así como al registrador de títulos del Departamento de Puerto Plata la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

cancelación de la carta constancia expedida a favor del señor Bordas, sobre el inmueble en cuestión; se ordenó expedir la constancia anotada en el pie del certificado de título núm. 32, a favor de la señora Ana M. García y ordenó el desalojo del señor García o de cualquier otra persona que ocupe el referido inmueble, todo ello por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la Decisión núm. 1, del trece (13) de noviembre de dos mil seis (2006).

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Bodiemme García presentó un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la Sentencia núm. 285, confirmando con modificación la referida decisión núm. 1.

Al no estar de acuerdo, el señor Bordas presentó un recurso de casación que fue decidido el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 176, que rechazó dicho recurso.

Asimismo, al estar en desacuerdo con la señalada sentencia de apelación, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por el señor Hilario Ventura Sierra el cual fue acogido, casada la sentencia y enviado el expediente para que sea conocido nueva vez ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste

Como consecuencia, del nuevo conocimiento del caso en cuestión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), mediante sentencia rechazó la excepción de incompetencia planteada por la señora Ana Mercedes García, declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por el señor Bordas, autodenominándose interviniente voluntario, por tener la autoridad de cosa juzgada, en virtud de la referida sentencia núm. 176, y en cuanto al señor Hilario Ventura Sierra, como interviniente forzoso, rechazó sus conclusiones y confirmó la Sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Hilario Ventura Sierra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	recurrió en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión esta que fue recurrida por la presente revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hilario Ventura Sierra, contra la Sentencia No. 60-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia referida en el decide que antecede y en consecuencia CONFIRMAR dicha la sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hilario Ventura Sierra y a la parte recurrida, señora Ana Mercedes García.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 304, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la intervención del Auto núm. 280/2014, dictado por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el once (11) de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>noviembre de dos mil catorce (2014), que aprueba modificado en treinta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$37,700.00) las costas y honorarios del proceso que se deriva a favor de los letrados Carlos Rivas y Héctor Ávila Guzmán.</p> <p>No conformes con esta decisión, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron recurso de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual solicitaron que el estado de costas y honorarios sometido por los abogados de la contraparte sea revocado, y de no ser así, rebajado a la suma de doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$12,500.00). Dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 110-2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015). Contra esta decisión los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner interpusieron un recurso de casación que se decidió a través Sentencia núm. 304, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad del recurso tras considerar que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación. Esta es la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner contra la Sentencia núm. 304, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Felipe García Escroggin y Elsie Hernández Ferner y a la parte recurrida, señores Carlos Rivas y Héctor Ávila Guzmán.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**